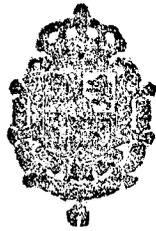


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley (rectificada) suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que los Médicos Forenses de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Valencia, constituyan un Cuerpo que, en lo sucesivo, se rija por las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1891.

Otro indultando á Gaspar Nieva González del resto de las penas que le faltan por cumplir.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden señalando como temporada oficial del Establecimiento balneario de Fitero Nuevo, la comprendida en el periodo de 15 de Junio á 10 de Octubre.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que en las relaciones detalladas que las Juntas de Facultad de las Universidades del Reino deben elevar á este Ministerio en el año actual, en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, se estimen como servicios preferen-

tes los que se refieran á la extensión universitaria y, en general, á la educación popular en beneficio de las clases obreras. Otra convocando á exámenes para la provisión de trece plazas del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Felipe Castell, contra una nota del Registrador de la propiedad de San Felú de Llobregat, suspendiendo la inscripción de una escritura de permuta de terrenos.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio en el mes de Mayo último.

GUERRA.—Sección de Ingenieros.—Anunciando que como resultado de los exámenes para la provisión de plazas de Dibujantes del Material de Ingenieros, serán nombrados cinco de los opositores que se aprueben, en lugar de los tres que se anunciaron en la Circular de 30 de Marzo último.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal dependiente de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado á las Escuelas industriales de Alcoy.

Real Academia Española.—Adjudicando á D. Armando Cotarelo y Valledor el premio de la Fundación del Duque de Berwick y de Alba.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitada por la Sociedad Tranvías del Este de Madrid, la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, ampliación del de la Glorieta de Atocha al Paseo de las Delicias, desde el término de esta línea hasta la Glorieta del Puente de la Princesa.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid), y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Estados del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Mayo próximo pasado.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 237 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA DE MADRID de fecha 13 del actual, la ley suprimiendo el impuesto de Consumos, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España: Á todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. Á este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los me-

dios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se supri-

mirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender á las necesidades de sus presupuestos los gravámenes siguientes:

- a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;
- b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;
- c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;
- d) Arbitrio sobre inquilinatos;
- e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;
- f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y
- g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de

la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y de novillos que se celebran en plazas propiedad de las Diputaciones Provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el in-

puesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aun- que existiera un contrato de inquilinato

á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la regresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones, podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarian por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del

impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviese arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1911, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año;

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911, las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimán-

dose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.^a Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieren en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurren con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro, y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumo de sal y alcoholes de los Municipios, cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.^a Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.^a No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las plazas de Médicos de los Juzgados de Valencia, que conservan su denominación de Forenses, están hoy dotadas en la ley de Presupuestos vigente con sueldo anual, que aun no siendo igual al de los de Madrid y Barcelona, les coloca en condiciones de perfecta analogía por razón del cargo y de la remuneración del servicio profesional que prestan.

Y, en este concepto, parece propio aplicar á unos y otros las mismas disposiciones especiales á que se refiere la excepción que para Madrid y Barcelona hizo el Real decreto de 1.º de Mayo último, que organizó el Cuerpo de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1911.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Valencia, constituirán un Cuerpo que en lo sucesivo se regirá por las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1891, que organizó el de los de Madrid, aplicado posteriormente á los de Barcelona. También se observarán para el régimen interior de aquél y para las oposiciones á las plazas del mismo, los Reglamentos de 13 de Diciembre de 1893, aprobados para el de Madrid.

Art. 2.º Los turnos á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Real decreto, se llevarán con independencia en cada uno de estos Cuerpos, empezando la provisión de las vacantes de Valencia por el de concurso.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gaspar Nieva González, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correc-

cional y de la de dos meses y un día de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego contra persona determinada y lesiones graves, con arreglo al artículo 90 reformado del Código Penal:

Considerando la buena conducta observada por el penado, el perdón de la parte perjudicada, y las circunstancias que concurrieron en el hecho:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Gaspar Nieva González del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En el expediente instruido con motivo de la comunicación presentada por el Médico Director del Establecimiento balneario de Fitero Nuevo, en esa provincia, D. Miguel Gómez Camaleno, solicitando, de conformidad con la Sociedad propietaria del expresado balneario, la ampliación de la temporada oficial del mismo, hasta el 10 de Octubre de cada año, ó sea señalándola para lo sucesivo en el período comprendido de 15 de Junio á 10 de Octubre, en vez de 15 de Junio á 30 de Septiembre, que rige en la actualidad:

Resultando que en apoyo de su pretensión manifiesta que son muchos los enfermos que pretenden hacer uso de las aguas en los primeros días de Octubre, por disfrutarse en la localidad en dicha época una agradable temperatura, que se presta admirablemente para el uso de las aguas termales:

Visto el artículo 22 del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que las ampliaciones de las temporadas oficiales en los balnearios son beneficiosas para el público en general, puesto que conceden mayor espacio de tiempo para hacer uso de las aguas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Sanidad interior y la Sección de aguas minerales del Real Concejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se acceda á lo solicitado por el Médico Director del Establecimiento balneario de Fitero Nuevo, señalándose como temporada oficial del expresado balneario la

comprendida en el período de 15 de Junio á 10 de Octubre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Con el fin de estimular y premiar los trabajos encaminados á la instrucción y educación populares y especialmente de las clases obreras, en la forma que el uso ha consagrado con el nombre de extensión universitaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las relaciones detalladas que las Juntas de Facultad de las Universidades del Reino deben elevar este año al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto y con él informe de los respectivos Decanos y Rectores, en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, se estimarán como servicios preferentes los que se refieran á la extensión universitaria y, en general, á la educación popular en beneficio de las clases obreras.

2.º Tendrán preferencia, dentro de esta clase de servicios, los prestados en las Instituciones de extensión universitaria organizadas por los Centros oficiales y dirigidas ó aprobadas por éstos ó por alguna de sus Facultades ó secciones, y los que, con tal requisito, consistan en la explicación de cursos breves á grupos de alumnos ó alumnas de la clase obrera, singularmente en los Centros fabriles, mineros y agrícolas.

Sólo se computarán, para este efecto, los trabajos realizados en el presente curso, con exclusión de los que se preparasen para los venideros.

3.º Iguales reglas se aplicarán á los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos para las propuestas de los premios que puedan corresponderles.

4.º El Consejo de Instrucción Pública tendrá en cuenta para la ejecución del artículo 3.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, lo preceptuado en las reglas anteriores.

5.º En las Universidades ó Institutos donde no se hubiesen realizado trabajos de extensión universitaria, las propuestas de que habla la regla 1.ª se ajustarán por este año académico á lo establecido en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, por lo que se refiere al género de servicios recompensables.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los distintos Centros de Madrid y provincias, dependientes de este Ministerio, 13 plazas del personal subalterno del mismo, dotadas: 12, con el haber anual de 750 pesetas, y una, con el de 650, las cuales deben proveerse, mediante examen, en la forma que determina el artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, y el 92 y siguientes del Reglamento de 24 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto convocar para cubrir dichas plazas y las que, á partir de esta fecha, vaquen, hasta el número de 50, á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, que no excedan de cincuenta años de edad, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Los aspirantes dirigirán al Subsecretario, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la GACETA DE MADRID, instancia de su puño y letra, acompañada de

a) Partida de bautismo legalizada ó certificación, en su caso, de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil.

b) Documento justificativo de haber servido en alguno de los Cuerpos de que queda hecha mención, sin nota desfavorable.

c) Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde, y

d) Otro acreditando carecer de antecedentes penales.

2.ª El examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

3.ª El acto será público, y el orden para los ejercicios lo designará la suerte, eligiendo los aspirantes de entre ellos el que haya de intervenir el sorteo, y

4.ª Los exámenes comenzarán ante el Tribunal que oportunamente se designe y en el lugar y á las horas que con la antelación debida señale esa Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Felipe Castell, contra una nota del Registrador de la Propiedad de San Feliú de Llobregat, sus-

pendiendo la inscripción de una escritura de permuta de terrenos, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en escritura autorizada en Barcelona, á 20 de Julio de 1908, por el Notario de aquella ciudad, D. José Fontanals, comparecieron de una parte D. Pablo Castell y Tarafa, D. Luis Ribó, D. Luis Felipe Castell y Solá y D. Diego Frau y Mayans, y de otra, D. Eduardo Maristany y Gisbert, con el carácter de Administrador comisionado de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, extremo que se justificaba mediante el certificado expedido por el Secretario del Comité de Barcelona, de dicha Compañía, en el que se transcribe el acuerdo del Consejo de Administración de la misma, autorizando á D. Eduardo Maristany para que gestione y concierte una permuta de terrenos, la cual fué autorizada por Real orden de 18 de Marzo de 1907, que se inserta en la misma escritura, formalizándose dicha permuta del modo siguiente: D. Pablo Castell, D. Luis Ribó, D. Luis Felipe Castell y D. Diego Frau, cedieron perpetuamente, por título de permuta, á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante una parcela de terreno que se deslindaba, sita en el término de Hospitalet, habiéndose segregado dicha porción de una finca que también se describía, propiedad de los cedentes, y D. Eduardo Maristany, en la representación que ostentaba, cedió á los otros comparecientes una parcela de tierra en el mismo término de Hospitalet, compensándose en metálico el mayor valor de los terrenos adquiridos por la Compañía:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de San Feliú de Llobregat dicha escritura, el Registrador suspendió su inscripción por no justificarse la capacidad legal del Sr. Maristany, ni expresarse tampoco la proporción en que adquirirían los cesionarios de la Compañía, en vista de lo cual, por nueva escritura otorgada en Barcelona á 21 de Octubre de 1909 ante D. Antonio Par para subsanar dichos defectos, los Sres. Castell, Ribó, Castell y Solá y Frau, expresaron determinadamente la parte y proporción que á cada uno de ellos correspondía en el terreno cedido por los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, exhibiendo también para que se transcribiese en la escritura una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración de la mencionada Compañía y en la que consta un acuerdo de dicho Consejo, aprobando y ratificando en cuanto sea menester lo hecho por D. Eduardo Maristany en la escritura suspendida:

Resultando que presentada en el Registro esta nueva escritura, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción de este documento por no justificarse en forma la capacidad legal del Sr. Maristany, ni haberse pedido anotación»:

Resultando que D. Luis Felipe Castell, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las siguientes consideraciones: que toda Compañía mercantil, á tenor de los artículos 116, 118 y 121 del Código de Comercio, una vez constituida, tiene personalidad jurídica y se registrá por las cláusulas de sus contratos, y en lo que éstos no determinen por las disposiciones legales; que los Estatutos de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante confieren al Consejo de Administración las más amplias facultades para la ges-

tión de los negocios de la Compañía, autorizándole para realizar las compras ó ventas de terrenos que sean necesarias para los fines de dicha entidad; que la permuta de terrenos á que se refiere la escritura de 20 de Julio de 1908, fue aprobada por Real orden, accediéndose en la de 18 de Marzo de 1907, transcrita en la escritura, á lo solicitado por D. Eduardo Maristany, como Administrador Comisionado de la Compañía, en cuanto á la expropiación de las parcelas objeto del contrato; que el Consejo de Administración de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, usando de las facultades que le confiere el artículo 26 de los Estatutos, autorizó al Sr. Maristany para contratar la permuta tantas veces aludida con lo cual se justificaría su personalidad para realizarla aunque no hubiese existido la posterior aprobación y ratificación prestada por el mismo Consejo á cuanto había hecho su mandatario, según se acreditó en la escritura de aclaración, también suspendida; que según el artículo 156 del Código de Comercio, los Administradores de las Compañías anónimas, son sus mandatarios, y habiéndose probado por el Sr. Maristany que era Administrador de la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, al otorgar el contrato en cuestión y que la autorización concedida por el Consejo, estaba dentro de sus facultades estatutarias, según aparece del testimonio de la escritura social unido al recurso, no hay más remedio que reconocer la capacidad legal que el Registrador niega en su nota de suspensión:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, fundándose en que para los efectos del Registro, ha de acreditarse la representación con documentos fehacientes y no tienen este carácter los presentados por el Sr. Maristany para demostrar su personalidad, teniendo en cuenta, respecto de la primera de las certificaciones presentadas, que no se ha justificado la facultad del Secretario del Comité de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante en Barcelona para certificar acuerdos del Consejo de Administración, ni constan los requisitos con que fué expedida la copia del acta á que tal certificación se refiere, ni se expresan en ella de un modo concreto la operación que ha de hacerse ni qué fincas ha de comprender, ni las personas que deben intervenir en la misma, y en cuanto al certificado expedido por el Secretario del Consejo de Administración, basta observar que el Consejo, como tal, no tiene facultades para enajenar inmuebles, y si sólo para administrarlos, por lo que no pudo alegar un derecho que no le correspondía, careciendo también de eficacia para los efectos del Registro el testimonio que de los Estatutos de la Compañía se ha presentado, porque el documento en que se confiere el poder ha de acompañarse original ó insertarse íntegro para que el Registrador pueda calificarlo, según doctrina de las Resoluciones de este Centro, de 24 de Octubre de 1899, 15 de Marzo de 1887 y 3 de Enero de 1893, observándose además que los documentos á que el testimonio se refiere están autorizados fuera del Colegio Notarial de Barcelona y no se han legalizado, y en ellos comparecen personas cuyos nombres y apellidos no se expresan y otras otorgan como mandatarios sin que justifiquen su mandato, omisiones que privan á dichos documentos de fuerza legal:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, por entender que los documentos presentados son bas-

tante para producir fe en juicio y en el Registro y subsanar la representación del Sr. Maristany, quien procedió en virtud de autorización del Consejo de Administración de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, el cual, á su vez se hallaba facultado para enajenar la finca de que se trata, por Real orden de 18 de Marzo de 1907 y por el artículo 26 de los Estatutos sociales, y habiéndose probado que el Sr. Maristany era Administrador Comisionado de la Compañía al otorgar el contrato, debe considerársele mandatario de la misma, á tenor de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Comercio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior.

Vistos los artículos 116, 122, 151, 155 y 156 del Código de Comercio, 5.º y 6.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro y las resoluciones de esta Dirección General de 28 de Mayo de 1879, 21 de Diciembre de 1887, 7 de Enero de 1893, 24 de Octubre de 1899 y 4 de Enero de 1902:

Considerando que por haberse subsanado el defecto consignado en segundo término en la nota del Registrador, ó sea el relativo á la proporción en que se distribuyen los Sres. Castell, Ribó, Castell y Frán, otorgantes de la escritura de permuta de que se trata en este recurso, los terrenos que adquieren por virtud de la misma, la cuestión única que debo ahora resolver es la referente á si está ó no justificada en forma la capacidad legal del otro otorgante D. Eduardo Maristany, para intervenir en dicha escritura:

Considerando que la capacidad legal del nombrado Sr. Maristany para representar á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en la escritura de referencia se halla debidamente acreditada por constar en la misma que aquél ejercía el cargo de Administrador de dicha Compañía, y que en este concepto fué autorizado para el otorgamiento de tal escritura por el Consejo de Administración, según aparece del certificado que en ella se inserta, expedido por el Secretario del Comité de Barcelona, constando, á mayor abundamiento, que el propio Consejo aprobó y ratificó lo hecho por el Sr. Maristany, conforme aparece del acuerdo inserto asimismo en la otra escritura de declaración presentada con la anterior en el Registro, y autorizada por el Notario de Barcelona don Antonio Par, con fecha 21 de Octubre de 1909:

Considerando que de igual modo se han justificado las atribuciones del Consejo de Administración para realizar la permuta indicada, toda vez que consta haberse ésta autorizado en virtud de Real orden de 18 de Marzo de 1907, expedida por el Ministerio de Fomento y testimoniada igualmente en la escritura, así como por lo dispuesto en el artículo 26 de los Estatutos sociales, del que se ha presentado también testimonio en el Registro, en el cual artículo se confieren á dicho Consejo las más amplias facultades para la gestión de los negocios de la Sociedad, correspondiéndole para este efecto, entre otras, la de realizar las compras y ventas de terrenos y demás inmuebles que sean necesarios para la misma:

Considerando que si bien es exacto, como afirma el Registrador, que con arreglo á lo declarado por este Centro en la Resolución de 24 de Octubre de 1899 y otras es necesario que en las escrituras otorgadas por apoderados se inserte íntegramente la de poder, ó se acompañe esta

última juntamente con aquélla, tal doctrina, no se refiere á la justificación de las facultades de los administradores ó representantes legales de las Compañías, cuando obran en cumplimiento de las que les están atribuidas por las leyes y por los Estatutos sociales, pues en tales casos, lo procedente es acreditar la personalidad de los que desempeñan dichos cargos, ó insertar ó testimoniar los artículos estatutarios en que se consignen las expresadas atribuciones, sin que en general sea necesario acompañar ó insertar íntegramente dichos Estatutos, como se deduce de lo declarado en las Resoluciones de 28 de Mayo de 1879 y 7 de Enero de 1893, siendo bastante para acreditar aquellos extremos las certificaciones libradas por los respectivos Secretarios de las Compañías, conforme á lo igualmente consignado en Resoluciones de 21 de Diciembre de 1887 y 4 de Enero de 1902, siempre que las firmas de dichos funcionarios se hallen legitimadas ó legalizadas cuando hayan de utilizarse fuera de la demarcación del Colegio Notarial del punto en que aquéllas residan, requisito que aparece cumplido también aquí en cuanto á los documentos que se encuentran en este caso.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1911.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Mayo último.

En 1.º—Remitiendo á informe del Consejo de Estado expediente instruido á virtud de instancia de D. Eduardo Martín Lunas y Aspe, en solicitud de que se le reconozca el derecho á pertenecer al Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

En 1.º—Desestimando instancia del Notario de Berga, D. Rafael Losada Mazonera, en solicitud de que se deje sin efecto la resolución de 21 de Marzo último, que le impuso una corrección disciplinaria.

En 1.º—Idem la de los Notarios de Orihuela, solicitando se reforme la clasificación de Notarías vigente.

En 16.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Noya á D. Francisco Teijeiro Yáñez, Notario de dicho punto.

En 31.—Desestimando recurso de alzada del Notario que fué de Sangeijo, don Celestino Martínez de Lama, contra resolución de la Dirección, imponiéndole una corrección disciplinaria de multa.

En 31.—Idem íd. íd. del de Orense, don Alfonso Rodríguez Rey, contra ídem íd. íd.

En 31.—Idem íd. íd. del de Chantada, D. José Sánchez Piatero, contra ídem íd. íd.

En 31.—Idem instancia de los Notarios de Padrón y Esclavitud, en la que solicitan se reforme la demarcación notarial vigente, por lo que se refiere á aquel distrito.

En 31.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Albocácer á don Julio Gutiérrez Pereira, Notario de dicho punto.

En 31.—Idem íd. del de Luarca, á don José María Lombardero y Lomban, ídem ídem.

En 31.—Concediendo nueva prórroga

de excedencia voluntaria por dos años al Notario electo, que fué de San Román de Cameros, D. Emilio Marín y Santaella.

Madrid, 12 de Junio de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido dos vacantes de Dibujantes del Material de Ingenieros desde que por circular de 30 de Marzo último (D. O. núm. 75), se sacaron á oposición tres plazas de dicha clase, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia que, como resultado de los exámenes que para los primeros han de dar principio el día 3 del próximo mes de Julio, serán nombrados cinco de los aspirantes que se aprueben, en vez de los tres que se anunciaron en la circular que se menciona, quedando ésta ampliada en el tal sentido.

Madrid, 12 de Junio de 1911.—El Jefe de la Sección, P. I., Rafael Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes fecha 12 del actual han sido nombrados, en turno de cesantes:

D. Antonio Cienfuegos y Arias de Velasco, Oficial de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Jaén.

D. Santos Laviña Borders, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Granada; y

D. Fernando García Ragel, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Cáceres.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes se les irrogará el perjuicio que hubiere lugar si no se posesionaren en el plazo reglamentario de sus respectivos destinos.

Madrid, 13 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zavala.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—CONCURSO DE PROYECTOS

Acordada, en principio, por este Ministerio la construcción de un edificio destinado á las Escuelas Industriales de Alcoy, y de conformidad con lo que dispone el Real decreto orgánico de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908, se abre concurso, con sujeción á las siguientes bases, para la presentación de proyectos y elección del que haya de servir de fundamento á la ejecución y régimen de las obras:

Primera. La nueva edificación ha de ser emplazada en el terreno cedido al efecto por la Corporación Real Fábrica de paños de la ciudad de Alcoy.

Los planos del solar disponible, con su orientación, nivelación, desagüe y demás datos necesarios, estarán de manifiesto en esta Subsecretaría y en la Secretaría del Ayuntamiento de Alcoy durante todo el tiempo que permanezca abierto el concurso.

Segunda. Se instalarán en el edificio

la Escuela de Artes Industriales del Estado y la Escuela Elemental de Industrias que sostienen el Ayuntamiento de Alcoy y la Diputación Provincial.

En la distribución se comprenderán todas las dependencias necesarias á las enseñanzas, servicios generales y administración de ambas Escuelas, según se especifican en el programa correspondiente.

Tercera. El concurso se dividirá en dos grados: concurso de croquis y concurso de proyectos.

Cuarta. Los croquis ó anteproyectos constarán:

1.º De los planos, comprendiendo, por lo menos, las diferentes plantas, una fachada y dos secciones en escala de cinco milímetros por metro, sin perjuicio de añadir cuantos dibujos estimen convenientes sus autores.

La representación gráfica será [hecha con lápiz ó á una sola tinta.

2.º De una Memoria en que se explice la disposición general y parvas principales de la distribución, y se exponga, en forma concisa y breve, el sistema de construcción, las clases de materiales y cuantas consideraciones parezcan oportunas para la más clara inteligencia de la composición.

3.º De un avance del Presupuesto general.

Quinta. En el segundo grado los proyectos constarán:

1.º De una Memoria razonada referente á la disposición general y á la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias y el lazo que entre sí deban tener, sistemas de construcción adoptados, materiales que hayan de emplearse y cálculos de estabilidad de las partes principales de la construcción.

2.º De los planos necesarios para dar idea clara y completo conocimiento del proyecto, siendo precisa la presentación de la planta de cimientos, señalando en ella la red general de desagües y la parte vaciada para sótanos, si los hubiere; plantas de los diferentes pisos y cubiertas, fachadas, secciones longitudinal y transversal, quebrando en ellas la dirección de los planos secantes, si preciso fuera, para la representación de escaleras y patios; detalle de construcción y de decoraciones interiores y exteriores.

Los dibujos de fachadas y de secciones han de presentarse solamente delineados, en tela, destacando claramente los macizos de los huecos.

Las plantas se presentarán acotadas, y en una de las Secciones se escribirán también las cotas de alturas.

Las escalas para la representación gráfica será de 1 por 100 en los dibujos de conjunto, y de 5 por 100 en los detalles.

A los expresados planos pueden añadir sus autores cuantos dibujos estimen convenientes, pero solamente figurarán los primeros en la exposición pública á que se refiere la base décimaquinta.

3.º De un pliego de condiciones, que contendrá la descripción de las obras, la calidad de los materiales y su manipulación, la ejecución de las diferentes fabricas, disposiciones referentes á la medición, valoración y abono de los trabajos, liquidación, plazo de construcción y de garantía, y cuanto conenga á la más perfecta realización del proyecto y al buen régimen de la edificación.

Al redactar este documento ha de tenerse presente que en el servicio de construcciones civiles rige el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908.

4.º Del presupuesto, que comprenderá el estado de mediciones, los precios elementales de jornales, materiales y transportes, los de las diferentes unidades de obra que hayan de emplearse, expresado en letra y cifra, seguidos de los cuadros de su descomposición, y finalmente el presupuesto general de ejecución material, al que se aumentará el 15 por 100 de su total importe para tener el de contrata.

Sexta. El presupuesto de contrata no excederá de 1.300.000 pesetas, comprendiendo en esta cantidad el coste de toda la construcción y la decoración, desagües, distribución de agua, instalaciones eléctricas para fuerza y para iluminación, pararrayos, graderías y mesas de las aulas, estanterías para gabinetes, museo y biblioteca, mesas de análisis y demás material fijo para los laboratorios, etc., todo lo cual estará claramente detallado en los documentos del proyecto.

Séptima. Conforme á lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento orgánico vigente, no deben figurar en el presupuesto ni el importe de los honorarios ni el de los honorarios por composición del proyecto; pero si deben incluirse, quedando comprendidos dentro de la cantidad consignada en la base anterior, los que correspondan á la dirección de la obra.

Octava. Los croquis y los proyectos serán presentados con las firmas de sus autores, los que expresarán, en el oficio de remisión de los primeros, su residencia ó domicilio.

A cada proyecto acompañará relación duplicada de los documentos que le componen; uno de los ejemplares de esta relación será devuelta en forma de recibí, en el acto de la entrega.

Novena. Los croquis se entregarán en esta Subsecretaría, en el plazo improrrogable de dos meses, que se contarán desde la fecha en que sea publicada la convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminando dicho plazo á las doce del día correspondiente.

Décima. Los croquis serán expuestos al público en la forma y en el lugar que la Superioridad determine, durante la exposición cuatro días consecutivos.

Undécima. Terminada la exposición, la Junta facultativa de Construcciones Civiles juzgará los trabajos y resolutores, examinando en primer lugar si cada uno de ellos cumple las condiciones exigidas en esta convocatoria, y elegerá aquellos en que estime condiciones más adecuadas para ser convertidos en proyecto, sin que exceda de tres el número de los elegidos, ó declarará el concurso desierto en el caso de que no hubiese ninguno que, á su juicio, ofreciese posibilidad de un desarrollo conveniente.

Dodécima. En este primer concurso no se otorgará ningún premio ni recompensa, siendo su objeto exclusivo la designación de los constructores que hayan de ser admitidos al segundo.

Décimatercera. La Junta facultativa comunicará su calificación á esta Subsecretaría con remisión de los croquis no elegidos, que podrán recoger sus autores mediante presentación del recibí correspondiente.

Los croquis elegidos quedarán en poder de la Junta, que remitirá á sus autores el fallo resuelto y la fecha en que deberán presentar sus proyectos, para cuyo desarrollo dispondrá un plazo de cuatro meses, pudiendo ser prorrogado de sus respectivos trabajos del primer concurso en la oficina de la misma Junta.

Décimocuarta. El desarrollo de los proyectos se hará sujeción á la idea

principal del croquis, sin alterarlo esencialmente.

Todo proyecto desarrollado sin sujeción al croquis será considerado como proyecto nuevo y declarado, por tanto, fuera de concurso.

Esta apreciación compete única y exclusivamente á la Junta, sin que haya lugar á reclamación ni protesta.

Décimoquinta. Los proyectos se presentarán en esta Subsecretaría dentro del plazo marcado y en la forma que establece la base octava y serán expuestos al público durante cuatro días consecutivos en el local que la Superioridad designe.

Décimosexta. Terminada la exposición, la Junta facultativa de construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, comprobando primeramente en cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta convocatoria, y propondrá al Ministerio el proyecto que deba ser elegido, ó la declaración de concurso desierto si no hubiera ninguno que, á su juicio, reuniera las condiciones necesarias para ser premiado.

Decimoséptima. El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, según dispone la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, y será Director de la edificación, disfrutando en concepto de honorarios por este cargo, del cual no podrá ser separado sin causa justificada, la cantidad que le corresponda, con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, según establece la citada Ley.

El proyecto elegido quedará de propiedad de este Ministerio, y el autor está obligado á introducir en su trabajo las modificaciones que la Superioridad ordene, visto el informe de la Junta Facultativa, y á presentar, dentro de los treinta días siguientes al en que le sea comunicada la aceptación definitiva del proyecto, la documentación duplicada necesaria para verificar la subasta de las obras.

Décimooctava. La Junta Facultativa propondrá también la aprobación ó la desaprobación del proyecto ó de los proyectos no elegidos en el segundo concurso, si los hubiere, correspondiendo en el primer caso á cada uno de los proyectos aprobados la calificación de accesit, con la remuneración de 3.000 pesetas.

Sus autores conservarán la propiedad de estos proyectos, que les serán devueltos, mediante presentación de los correspondientes recibos, una vez publicado oficialmente el resultado definitivo del concurso.

PROGRAMA Á QUE SE REFIERE
LA BASE SEGUNDA DE ESTA CONVACATORIA
Escuela Elemental de Industrias.

Cuatro aulas para un máximo de 50 alumnos cada una.

Una aula de Dibujo capaz para 100 alumnos.

Una ídem de ídem para 150 alumnos.

Un gabinete de Física.

Otro de Mecánica; y

Otro de Electricidad.

Un laboratorio de Química, inmediato á una de las aulas y con gabinete independiente para estudio del Profesor.

Sala de Profesores.

Dirección: sala y despacho.

Secretaría: despacho, oficina y archivo.

Escuela Industrial.

Un aula de Dibujo (adorno y figura) para 200 alumnos.

Una aula de Dibujo para 160 alumnos.

Dos aulas de Dibujo para 120 alumnos.

Dos aulas para enseñanza oral, con capacidad para 100 alumnos.

Seis aulas para enseñanza oral, con capacidad para 50 alumnos.

Cuatro aulas para enseñanza oral, con capacidad para 25 alumnos.

Gabinete de Física general, inmediato á una de las aulas de mayor capacidad.

Amplio laboratorio de Química, inmediato á una de las aulas, con gabinete independiente para estudio del Profesor.

Taller para trabajos mecánicos.

Taller para trabajos de electricidad.

Taller para trabajos manufactureros.

Museo, con grandes armarios para material de enseñanza adquirido por la Escuela y fabricado por los alumnos.

Local para exposición permanente de productos elaborados por los particulares.

Sala de Profesores.

Dirección: sala, despacho.

Secretaría: despacho, oficina y archivo.

Salón de actos utilizable para conferencias públicas.

Biblioteca.

Amplias galerías de comunicación.

Vestíbulos y escaleras.

Bedelías.

Retretes lavabos.

Habitaciones para el Director, el Conserje y un Portero de cada una de las dos Escuelas.

En todo el edificio se pueden disponer los pisos que sean necesarios, comunicándolos entre sí por las escaleras generales y de servicio que se consideren precisas.

En todas las aulas ha de estudiarse la disposición de los asientos, mesas y pupitres; en los laboratorios, la de los hornillos y las mesas; en el Museo y Gabinetes, la de las vitrinas y armarios.

Ha de procurarse la mayor amplitud posible á los talleres de la Escuela de Artes industriales.

Debe comprenderse en el proyecto la iluminación artificial, por ser nocturna la mayor parte de las enseñanzas.

Las aulas tendrán dos ingresos, uno por la galería de comunicación general para los alumnos y otra por un gabinete inmediato reservado al Profesor.

Las habitaciones tendrán acceso independiente del resto del edificio.

El agua se tomará de la cañería general señalada en los planos, formando parte del proyecto su conducción y distribución dentro del edificio.

El desagüe general está indicado en los planos del solar, donde se representa su dirección y su nivelación.

Según informe del Arquitecto municipal, el terreno está constituido por una capa de marga calcárea compacta, cuya profundidad alcanza un promedio de unos tres metros, descansando sobre otra de arcilla arenosa, muy compacta y consistente, propia para cargar sobre ella la cimentación del edificio.

Adicional.

Los Arquitectos concurrentes presentarán los planos de sus respectivos ante-

proyectos en papel tela y en forma plegable.

Podrán asimismo presentarlos en grandes cuadros ó bastidores, si así entienden que más les conviene; pero el Ministerio de Instrucción Pública no responderá en ningún caso de los deterioros ó desperfectos que aquéllos puedan sufrir, dada su fragilidad.

Aprobado por S. M.

Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Real Academia Española.

A 17 de Diciembre de 1908 abrió esta Real Academia un certamen, en cumplimiento de lo que dispone la Fundación del Duque de Berwick y de Alba, con el siguiente asunto: «Estudio crítico del teatro de Miguel de Cervantes. Deberá comprender investigaciones originales sobre la cronología y fuentes de cada pieza, sobre su influencia en la literatura posterior y sobre la gramática, vocabulario y versificación de Cervantes, considerado como poeta dramático».

La Academia ha adjudicado el premio de este certamen á la única obra que se ha presentado, titulada «Estudio crítico del Teatro de Cervantes», y cuyo lema es el siguiente:

«Y vuesa merced, señor Cervantes, dijo él, ¿ha sido aficionado á la carátula? ¿Illa compuesto alguna comedia?»

(*Cervantes: Adjunta al Parnaso.*)

El autor de esta obra es el Sr. D. Armando Cotarolo y Valledor, según se lee en el papel que, con sobre cerrado, la acompañaba.

Madrid, 9 de Junio de 1911.—El Secretario, M. Catalina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Tranvías del Este de Madrid, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Madrid, ampliación de la línea de la Glorieta de Atocha al Paseo de las Delicias, desde el término de esta línea hasta la Glorieta del Puente de la Princesa,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de dicha provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 9 de Junio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.